VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 21/08/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IRAGRO PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2016 y 2017 de **NN**, específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan las retenciones declaradas en los Form. N° 113, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, el que mediante el informe N° 00/2019 informó que detectó inconsistencias en los montos declarados por **NN** en su Form. N° 113, en concepto de retenciones computables.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró retenciones en el IRAGRO PCR/MCR, sin el debido respaldado documental, pues a pesar de haber sido requerido por la SET, no presentó los documentos que respaldan dichos valores; además en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran las retenciones que supuestamente le fueron practicadas.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET realizaron el ajuste fiscal y sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Igualmente, sugirieron la aplicación de una multa por contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada en la RG N° 13/2019, en razón de que el contribuyente no presentó los documentos que le fueron solicitados; todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	168.667.680	16.866.768	0
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	153.000.640	15.300.064	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	13/11/2019	0	0	300.000
TOTAL		**321.668.320**	**32.166.832**	**300.000**

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 19/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

En la etapa de Alegatos, presentados el 30/06/2020, **NN** manifestó que *"…estamos de acuerdo a lo encontrado en el Acta Final de Fiscalización del Sumario N° 00 y estamos de acuerdo al resultado del Acta Final y solicitamos allanarnos al resultado final. Dejamos constancia de que los tributos pendientes se encuentran actualmente pagándose a través de una facilidad de pago"*.

Siendo así, el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6) del Art. 225 de la Ley, que señala que si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación. Posteriormente, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Por tanto, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones computables en el IRAGRO que no le corresponden, pues a pesar de que no le fueron practicadas las retenciones de referencia, consignó en sus formularios N° 113 de los ejercicios 2016 y 2017, montos en dicho concepto, en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 1.031/2013.

Este hecho se comprobó, porque a pesar de haber sido debidamente requerido el contribuyente para la presentación de sus comprobantes, no lo hizo. Asimismo, verificado el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, no se registran retenciones practicadas por los agentes de retención.

En este punto, cabe señalar que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas dado que a la fecha de su declaración no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la SET como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección General del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN**; siendo estos los únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

Además, este hecho quedó plenamente confirmado porque ya en la última etapa de la fiscalización **NN** rectificó sus declaraciones juradas desafectando las retenciones cuestionadas por la SET y ya en la etapa sumarial, reconoció los hechos denunciados en el Informe Final de Auditoría.

Igualmente, el **DSR2** verificó en el Sistema Marangatu y confirmó que las deudas generadas por efecto de dichas rectificativa, están siendo abonadas regularmente mediante las facilidades de pago con N° 00

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa

tributaria, atendiendo que presentó sus DDJJ del IRAGRO con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley.

El **DSR2** aclaró, que conforme a los alcances del Art. 208 de la Ley, la presentación de la declaración jurada rectificativa luego del inicio del control por parte de la SET no exime al contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido; por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar la sanción, en los términos del numeral 8) del Art. 175 de la Ley. En este sentido, la rectificación de las declaraciones juradas no se reputa espontánea ya que fue motivada por la actuación de la SET y de no haber sido por dicha causa, la situación persistiría. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** se allanó a los hechos cuestionados por la SET y rectificó sus DDJJ desafectando los valores cuestionados. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Igualmente, corresponde la aplicación de una multa por contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada por la RG N° 13/2019, debido a que **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligacion fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	0	16.866.768	16.866.768

516 - AJUSTE IRAGRO	2017	0	15.300.064	15.300.064
551 - AJUSTE CONTRAVEN	13/11/2019	0	300.000	300.000
Totales		**0**	**32.466.832**	**32.466.832**

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa mínima sobre los tributos defraudados de conformidad con lo establecido en el Art. 175 de la Ley, así como la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

OSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN